

LEY MARCO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS GLACIARES.

Artículo 1º- Mandato sobre la Protección de los Glaciares.

Los Estados Latinoamericanos deben proteger y conservar las áreas y ecosistemas de glaciares, nevados y de los denominados hielos eternos para garantizar la regulación hídrica y las reservas de agua dulce para sus ciudadanos, conservar la biodiversidad, el suelo, la calidad del agua, la belleza del paisaje y la identidad cultural, así como la conservación de los ecosistemas y las actividades productivas.

Con la conservación de estos ecosistemas se ayuda a la protección del sistema climático en beneficio de las generaciones presentes y futuras.

Artículo 2º-Objeto.

La presente Ley tiene por objeto preservar a los glaciares como reservas estratégicas de recursos hídricos para el consumo humano, para la agricultura y como proveedores de agua para la recarga de cuencas hidrográficas, para la protección de la biodiversidad, como fuente de información científica y como atractivo turístico.

Artículo 3º-Definiciones.

POR "GLACIAR" se entiende la gruesa masa de hielo que se origina en la superficie terrestre por acumulación, compactación y recrystalización de la nieve. Masa de hielo terrestre que fluye pendiente abajo por efecto de la gravedad (mediante deformación interna y/o deslizamiento de su base), constreñida por el estrés interno y por el rozamiento de su base y de sus lados. Masa de hielo en movimiento sobre una superficie continental.

Por "AMBIENTE PERIGLACIAR": al área con depósitos detríticos y/o suelo congelado permanentemente, saturado en hielo, con un porcentaje del mismo superior al cincuenta por ciento de su volumen, en la cual los procesos de la acción del congelamiento son dominantes.

Por "GLACIARES DESCUBIERTOS": a los cuerpos de hielo perenne formado por la recrystalización de la nieve, cualquiera sea su forma y dimensión.

Por "GLACIARES CUBIERTOS": a los cuerpos de hielo que poseen una capa detrítica externa fragmentada.

Por "GLACIARES DE ESCOMBRO": a los cuerpos detríticos con hielo perenne proveniente del re-congelamiento de agua y la nieve, de glaciares descubiertos o cubiertos, de hielo enterrado, o una combinación de los mismos.

Por "SERVICIOS AMBIENTALES": a los beneficios tangibles e intangibles, generados por los glaciares y el ambiente periglaciario, necesarios para mejorar y asegurar la calidad de vida de los habitantes de la Nación. Entre otros, los principales servicios ambientales que los glaciares brindan a la sociedad son:

-Constituir una reserva estratégica de agua natural para los tiempos.

- Regulación hídrica.
- Conservación de la biodiversidad;
- Conservación del suelo y de calidad del agua;
- Contribución a la diversificación y belleza del paisaje;
- Defensa de la identidad cultural.

Por "ECOSISTEMAS": sistema natural que está formado por un conjunto de organismos vivos (biocenosis) y el medio físico en donde se relacionan (biotopo).

Por "CAMBIO CLIMÁTICO" se entiende un cambio del clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana que altera la composición de la atmósfera mundial y que se suma a la variabilidad natural del clima observada durante períodos de tiempo comparables.

Por "SISTEMA CLIMÁTICO" se entiende la totalidad de la atmósfera, la hidrósfera, la biósfera, la geósfera y sus interacciones.

Por "CONVENIO" se entiende el Convenio sobre Diversidad Biológica aprobado dentro del Marco de la Naciones Unidas.

Por "CONVENCIÓN" se entiende la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, aprobada en Nueva York el 9 de mayo de 1992, cuyo objetivo es lograr la estabilización de las concentraciones de gases de efecto invernadero en la atmósfera a un nivel que impida interferencias antropógenas peligrosas en el sistema climático. Ese nivel debería lograrse en un plazo suficiente para permitir que los ecosistemas se adapten naturalmente al cambio climático, asegurar que la producción de alimentos no se vea amenazada y permitir que el desarrollo económico prosiga de manera sostenible.

Por "EMISIONES" se entiende la liberación de gases de efecto invernadero o sus precursores en la atmósfera en un área y un período de tiempo especificados.

Por "GASES DE EFECTO INVERNADERO" se entiende aquellos componentes gaseosos en la atmósfera, tanto naturales como antropógenos, que absorben y remiten radiación infrarroja.

Por "GRUPO INTERGUBERNAMENTAL DE EXPERTOS SOBRE EL CAMBIO CLIMÁTICO", se entiende al establecido conjuntamente por la Organización Meteorológica Mundial y el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente en 1988, el cual consiste en analizar, de forma exhaustiva, objetiva, abierta y transparente, la información científica, técnica y socioeconómica relevante para entender los elementos científicos del riesgo que supone el cambio climático provocado por las actividades humanas, sus posibles repercusiones y las posibilidades de adaptación y atenuación del mismo.

Por "PROTOCOLO DE MONTREAL" se entiende el instrumento relativo a regular a las sustancias que agotan la capa de ozono aprobado en Montreal el 16 de septiembre de 1987 y en su forma posteriormente ajustada y enmendada.

Artículo 4-De la Creación del Programa Nacional de Protección a los Glaciares.

Para efectos del cumplimiento del mandato establecido en el artículo 1 de esta ley, los Estados Latinoamericanos promoverán la creación de Programas Nacionales de Protección a los Glaciares. Este Programa tendrá un presupuesto adecuado para el cumplimiento de los diferentes objetivos definidos dentro de esta Ley y otros que considere importante cada país.

El Programa se desarrollará en el marco del cumplimiento de los mandatos y sugerencias, contenidas en las Convenciones Ambientales Globales, específicamente la CONVENCIÓN y el CONVENIO y sus acuerdos de las Partes, así como en el Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono y el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la Capa de Ozono, el Protocolo de Cartagena, los Objetivos del Milenio y otros acuerdos asociados.

En el Sector Antártico, la aplicación de la presente ley estará sujeta a las obligaciones asumidas por los países que hayan firmado el Tratado Antártico y el Protocolo al Tratado Antártico y del Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medio Ambiente.

Artículo 5-Objetivos y Funciones de los Programas Nacionales de Protección de Glaciares

En el marco de sus realidades y objetivos de desarrollo y sostenibilidad, cada país definirá los objetivos y funciones para su programa nacional, los cuales sin ser exhaustivos habrían de considerar entre otros los siguientes:

1. Construir y mantener actualizado un registro Nacional de Glaciares.
2. Promover y desarrollar actividades científicas en los glaciares para conocer el comportamiento de estos ecosistemas y su relación y afectación ante el cambio climático y las actividades humanas.
3. Realizar una evaluación constante de los efectos del cambio climático y de las actividades humanas sobre los glaciares y los riesgos sobre las poblaciones de estos efectos.
4. Proponer, coordinar y ejecutar programas para el uso del agua proveniente de la alta montaña de manera que se limite el impacto perjudicial sobre el medio ambiente.
5. Promover y desarrollar programas que eviten la contaminación de los recursos hídricos de la alta montaña.
6. Promover, coordinar y desarrollar estudios del traslado de los glaciares y sobre la destrucción parcial o total de estos y sus consecuencias.
7. Proponer, coordinar y ejecutar medidas y programas que eviten efectos perjudiciales sobre las características climáticas y meteorológicas de los ecosistemas en que se encuentran los glaciares.
8. A los efectos del mejor cumplimiento de las actividades mencionadas en los incisos anteriores, promover, coordinar y ejecutar estudios de impacto ambiental previo al desarrollo de actividades que se desarrollen en los glaciares.
9. Gestionar proyectos ante las entidades financieras nacionales, multilaterales y extranjeras, para el desarrollo e implementación de estudios sobre los glaciares, sus cambios debido al cambio climático y a las actividades humanas y sus impactos en las poblaciones aledañas.
10. Gestionar un plan y una estrategia para atender los cambios en los glaciares producto del cambio climático y de las actividades humanas y sus impactos en las poblaciones aledañas.
11. Promover y desarrollar un programa de educación sobre la importancia de los glaciares y su necesidad de protegerlos y conservarlos por los servicios ambientales como el agua y el turismo entre otros.
12. Implementar una Comisión Nacional de Glaciares que apoyen el plan y la estrategia antes mencionada.

Artículo 6-Presupuesto

Los Estados latinoamericanos promoverán la creación de mecanismos y procesos legales para lograr el cumplimiento de los compromisos de los países desarrollados en la provisión de recursos para hacer frente al cambio climático en los países en desarrollo y las asignaciones financieras necesarias, que garanticen a sus respectivos programas el presupuesto requerido para una operación efectiva, eficiente y sostenible, que permita el cumplimiento de los objetivos y funciones definidas en la ley.

El Parlamento Latinoamericano promoverá en las instancias de su competencia efectiva transferencia de recursos financieros de países desarrollados a países en vías de desarrollo para la protección de los glaciares en el marco de su deuda climática y ambiental.

Artículo 7- Políticas y medidas

Con el fin de brindar un contexto correcto a Protección de los Glaciares, dentro de la búsqueda de un desarrollo sostenible consecuente con sus realidades, cada país definirá políticas para el cumplimiento de los principios y valores desarrollados en esta ley marco. Sin limitarlas, algunas de estas podrían ser:

1. Sistema monitoreo y de Información Nacional de Glaciares, donde se dispondrán de redes de observación sistemática de los glaciares para su monitoreo espacial y temporal. Asimismo, para el sistema de información se individualizarán todos los glaciares y ambientes periglaciares que actúan como reservas hídricas existentes en el territorio nacional, con toda la información necesaria para su adecuada protección, control y monitoreo. Con información de los glaciares y ambientes periglaciares, por cuenca hidrográfica, ubicación, superficie y clasificación morfológica. Este Inventario deberá actualizarse con una periodicidad no mayor a tres años, salvo cuando hayan actividades humanas el monitoreo deberá realizarse anualmente, verificando los cambios en superficie de los glaciares y ambientes periglaciares, su estado de avance o retroceso y

otros factores que sean relevantes para su conservación y prevención de riesgos como un ecosistema.

2. Al efectuarse la tarea de inventarios de glaciares ubicados en zonas limítrofes, en forma previa al registro de información, intervendrán los Ministros de Relaciones Exteriores o Cancilleres de los países involucrados, con la finalidad de suscribir convenio entre las partes.
3. Programa de Conservación y Protección de los Glaciares y del Ambiente Periglacial.
4. Programa de evaluación de impacto ambiental para todas las actividades proyectadas en los glaciares y en los ambientes periglaciares. Estas estarán sujetas a un procedimiento según corresponda conforme a la escala de intervención y previo a su autorización y ejecución, conforme a la normativa nacional.
5. Se exceptúan de dicho requisito las siguientes actividades:
6. De rescate, derivado de emergencias aéreas o terrestres;
7. Actividades científicas relacionadas con el monitoreo y conservación de los glaciares previstas en esta ley, realizadas a pie o sobre esquíes, con eventual toma de muestras, que no dejen desechos en los glaciares y el ambiente periglacial;
 - Programa de Gestión del Riesgo Asociado a la Retirada de los Glaciares.
 - Programas de Monitoreo, fiscalización y protección de glaciares.
 - Programas de promoción e incentivo a la investigación.
 - Campaña de educación e información ambiental conforme los objetivos de la presente ley.
8. Sistema de Infracciones y Sanciones por el incumplimiento de las disposiciones de la presente ley y las normas complementarias que en su consecuencia se dicten.

Artículo 8 — Actividades restringidas

En los glaciares quedan restringidas las actividades que puedan afectar su condición natural o las funciones señaladas en el artículo 1º, las que impliquen su destrucción o traslado o interfieran en su avance, en particular las siguientes:

- a) La liberación, dispersión o disposición de sustancias o elementos contaminantes, productos químicos o residuos de cualquier naturaleza o volumen. Se incluyen en dicha restricción aquellas que se desarrollen en el ambiente periglacial;
- b) La construcción de obras de arquitectura o infraestructura con excepción de aquellas necesarias para la investigación científica y las prevenciones de riesgos y turísticas que se evaluarán de acuerdo al artículo 7, punto 3;
- c) La exploración y explotación minera e hidrocarburífera. Se incluyen en dicha restricción aquellas que se desarrollen en el ambiente periglacial;
- d) La instalación de industrias o desarrollo de obras o actividades industriales. Se incluye dicha restricción a aquellas que se desarrollen en el ambiente periglacial

Artículo 9- Aspectos metodológicos para el establecimiento del Programa Nacional de Conservación y Protección de los Glaciares

Un Programa requiere del establecimiento de:

- a) un registro nacional y binacionales de glaciares.
- b) Se recomienda llevar a cabo estudios e Investigaciones sobre el estado actual de cada uno de los glaciares registrados incluyendo su relación con las poblaciones aledañas y las diferentes actividades productivas.
- c) Impulsar el establecimiento de áreas naturales protegidas, sus planes de manejo, que permitan establecer programas de protección, regulen las actividades permitidas y establecer políticas de protección y preservación.
 - Especial atención debe darse a los servicios ambientales de los glaciares y sus especificidades.

- d) Una vez identificados los grupos de población y las áreas de desarrollo, se deberá crear un programa de educación para el desarrollo sostenible de los glaciares
- e) Se deberá tomar en cuenta los cambios que se den en los glaciares por efectos del cambio climático u otros efectos causados por el hombre por las actividades humanas a efecto de poder modificar, mejorar o desarrollar las políticas de protección de los glaciares.

Artículo 10- Comunicación de información

Se presentará un informe de estado de situación semestralmente a los miembros de la sociedad civil y representantes de los gobiernos de aquellas áreas, grupos o recursos que están siendo objeto de las políticas de Protección de los Glaciares y de los Ambientes Periglaciares, así como a instancias supranacionales como el Parlamento Latinoamericano.

Los Estados dentro de sus facultades procurarán proveer los recursos técnicos y financieros necesarios para garantizar el apoyo al Programa Nacional de Conservación y Protección de los Glaciares y la gestión de un sistema de seguimiento y evaluación técnica exhaustiva e integral de todos los aspectos de la aplicación de las acciones anuales que se enfocarán en identificar los posibles problemas con que el programa se enfrente y los factores que incidan en el cumplimiento de sus objetivos y fines.